Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0453

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 04 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 de SEPTIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-SCG-08011X	TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.	1716	24/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0082 DEL 14 DE MARZO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-SGC-08011X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700051551

Bogotá, 11-08-2025 13:15 PM

Señor(a):
TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.
Dirección: Carrera 75 # 61 - 85
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700042601**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT -1716 DEL 24 DE JUNIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0082 DEL 14 DE MARZO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-SGC-08011X,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-SGC-08011X.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11/08/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente ARE-SGC-08011X

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1716 DE 24 JUN 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0082 del 14 de marzo de 2025, proferida dentro del contrato especial de concesión No. ARE-SCG-08011X"

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF-1545 del 6 de junio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.098, **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.371.385, **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.087.483 y **DIEGO HERNÁN GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.655, suscribieron Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X,** para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en una extensión superficiaria total de 176,2394 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **TARAZÁ,** departamento de **ANTIOQUIA**, por el término de veinte (20) años y siete (7) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 30 de mayo de 2019.

Mediante radicado Anna Minería No. **82970-0** del 09 de octubre de 2023, los señores **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.098, **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.371.385, **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.087.483 y **DIEGO HERNÁN GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.655, presentaron solicitud de cesión del 100% de derechos mineros, a favor de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.** con Nit 900.147.127-3, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO MIRANDA ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.498, al cual adjuntaron documentos tendientes a soportar la capacidad económica de la sociedad cesionaria y documento de autorización de cesión suscrito por las partes.

Bajo el Auto AnnA Minería No. **914-3138**[1] de 27 de noviembre de 2023, la Gobernación de Antioquia, dispuso:

1 El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado jurídico No. **2640** del 28 de noviembre de 2023. (Secretaría de Minas – Gobernación de Antioquia)

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** los señores identificado con **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.098, **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.371.385, **HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. y 10.087.483 Y **DIEGO HERNÁN GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.655 y a la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.** con Nit 900.147.127-3, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO MIRANDA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.498 o por quien haga sus veces, para que, en el término máximo de un (1) mes, ALLEGUEN los documentos que se listan a continuación; so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos.*

1. *Acrediten en el documento de negociación (contrato de cesión) el valor de la cesión.*

2. *Acrediten el cumplimiento del requisito establecido en la cláusula 11.1. del contrato de concesión ARE-SCG-08011X que señala que solo se podrá efectuar cesión de derechos bajo las condiciones previstas en el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015; artículo que establece que si la cesión parcial de derechos supera el cincuenta y uno por ciento -51% -, el concesionario se obliga a pagar a la Nación, el valor invertido a través de la autoridad minera nacional o concedente o por entes territoriales en los estudios geológico-mineros realizados en el área de reserva especial declarada, llevado a valor presente neto.".*

Mediante escrito con radicado No. **2023051250263** del 26 de diciembre de 2023, los señores **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO, JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA**, **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA Y DIEGO HERNÁN GIRALDO LÓPEZ** en calidad de cedentes, presentaron solicitud de prórroga al término concedido en Auto AnnA Minería No. **914-3138** del 27 de noviembre de 2023, respecto de la presentación de la documentación de cesión de derechos.

A través de radicado No. 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de

enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

Con Auto **GEMTM No. 233**[2] del 27 de septiembre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el término concedido en el Auto AnnA Minería No. **914-3138** de 27 de noviembre de 2023, por un (1) mes más cuyo término comenzará a ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019".*

A través de la **Resolución No. VCT-0082**[3] del 14 de marzo de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> ***"ARTÍCULO 1. – RECHAZAR** la cesión total de los derechos y obligaciones de los señores **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.550.098, JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.371.385**, **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.087.483** y **DIEGO HERNÁN GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.413.655**, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X** a favor de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.** con Nit **900.147.127-3**, presentada mediante radicado **AnnA Minería No. 82970-0 de 09 de octubre de 2023**, de conformidad con la parte motiva del presente acto." (…)*

Por medio de escrito con radicados Nos. **20251003823842, 20251003823852** del 31 de marzo de 2025 y **20251003827242** del 1 de abril de 2025, el señor **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.087.483, en calidad de cotitular y representante legal de la sociedad cesionaria **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.**, con Nit. 900.147.127-3, del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-**

---

2 Fijación en Estado Jurídico GGN-2024-EST-167 del 30 de septiembre de 2024 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

3 Notificada electrónicamente a los señores IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO, JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA, PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA, DIEGO HERNÁN GIRALDO LÓPEZ y a la sociedad TERRIGENO GOLD MINE S.A.S. identificada con Nit 900.147.127-3, el día 17 de marzo de 2025 a las 04:04 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ivanrodriguezrr@hotmail.com - laurarodriguezg87@gmail.com - latrojamg@hotmail.com - alejomirco@hotmail.com - infoterrigeno@gmail.com - terrigeno123@hotmail.com - anamira99@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según certificación GGDN-2025-EL-0602 emitida el 19 de marzo de 2025 por el Grupo DE Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

SCG-08011X, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-0082** del 14 de marzo de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X**, se evidencia que mediante radicados Nos. 20251003823842, 20251003823852 del 31 de marzo de 2025 y 20251003827242 del 1 de abril de 2025, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT-0082 del 14 de marzo de 2025.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[4] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

4 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> ***2.*** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> ***3.*** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Verificado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución No. **VCT-0082** del 14 de marzo de 2025, fue notificada electrónicamente a los señores IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO, JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA, PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA, DIEGO HERNÁN GIRALDO LÓPEZ y a la sociedad TERRIGENO GOLD MINE S.A.S. identificada con Nit 900.147.127-3, el día **17 de marzo de 2025** a las 04:04 pm, con los oficios con radicados Nos. 20255700007351, 20255700007361, 20255700007371, 20255700007381, 20255700007391 del 17 de marzo de 2025 respectivamente, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados ivanrodriguezrr@hotmail.com - laurarodriguezg87@gmail.com - latrojamg@hotmail.com - alejomirco@hotmail.com - infoterrigeno@gmail.com - terrigeno123@hotmail.com - anamira99@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según certificación **GGDN-2025-EL-0602** emitida el 19 de marzo de 2025, por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

Por lo anterior, al entenderse notificado el acto administrativo ibidem el 17 de marzo de 2025, el término para presentar el recurso en cita, se vencía el 1 de abril de 2025; al revisar el expediente digital se evidenció que el recurrente a través de los escritos con radicados Nos. 20251003823842, 20251003823852 del 31 de marzo de 2025 y 20251003827242 del 1 de abril de 2025, interpuso

el recurso de reposición, por lo cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76[5] de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa para su respectivo estudio.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

> *"(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (…) El primero de ellos se define como "… la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (…)"*

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA, COTITULAR Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TERRIGENO GOLD MINE S.A.S, EN SU ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0082 DEL 14 DE MARZO DE 2025, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los principales argumentos planteados por el señor **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA** en calidad de representante legal de la cesionaria del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X** y como recurrente son los siguientes:

> *"(…) Del examen anterior, es preciso señalar que, el fundamento plasmado en la Resolución No. **VCT – 0082**, hacen alusión a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, no es procedente dar trámite a la cesión del 100% de los derechos mineros a favor de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S**., con Nit. 900.147.127-3; sin embargo, mediante el presente escrito contentivo del recurso de reposición, se puede concluir que la Autoridad Minera al momento de proferir la precitada resolución hace un análisis riguroso del*

5 **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (…)

*artículo en mención toda vez que, si bien solo será viable la cesión parcial de derechos por cuotas o porcentajes, no tuvo en cuenta que el representante legal, de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S**., corresponde a **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA**, es decir, uno de los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión Minera con placa No. **ARE-SCG-08011X**, razón por la cual, no se estaría realizando la cesión del 100% de los derechos mineros sino del 75%.*

*Así las cosas, es pertinente informarle a la Autoridad Minera que el titular **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA**, es quien actúa como representante legal principal con el 100% de las acciones de **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S**., y como único dueño, como se evidencia en la Cámara de Comercio que se adjunta al presenta escrito, mientras que **LUIS ALEJANDRO MIRANDA ORTIZ**, actúa como representante legal suplente en los casos en que el principal este ausente, a la que se pretendía ceder los derechos mineros del Contrato Especial de Concesión Minera con placa No. **ARE-SCG-08011X**, desea ejercer su titularidad y la del otro 75% a través de la sociedad en mención toda vez que, hacerlo a través de la empresa ofrece varios beneficios importantes, tanto desde el punto de vista legal como operativo y económico, consistente en lo siguiente:*

1. Cumplimiento legal y normativo

*• Asegura el cumplimiento de **regulaciones mineras** y ambientales exigidas por el **Código de Minas** (Ley 685 de 2001) y otras normas.*
*• La empresa cuenta con licencias, permisos y títulos mineros vigentes. • Evita sanciones, multas o cierres por parte de la **Agencia Nacional de Minería (ANM)** o la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**.*

2. Seguridad jurídica

• Se pueden firmar contratos válidos con respaldo legal. • Hay mayor garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales. • Facilita la solución de controversias mediante mecanismos legales.

3. Acceso a servicios financieros y comerciales

• Las empresas legalmente constituidas pueden abrir cuentas bancarias empresariales, acceder a créditos y participar en licitaciones públicas.
• También pueden ser proveedoras de grandes empresas del sector o del Estado.

4. Responsabilidad ambiental y social

• Estas empresas están sujetas a auditorías y deben cumplir con planes de manejo ambiental.
*• Generalmente promueven prácticas de **minería responsable** y formal, con respeto a comunidades y entornos naturales.*

5. Condiciones laborales formales

*• Ofrecen empleo bajo normas del **Código Sustantivo del Trabajo**.*
• Afiliación a seguridad social, pensiones, riesgos laborales y prestaciones legales.
• Mejora la reputación y sostenibilidad del proyecto minero.

6. Estabilidad y reputación

- *Las empresas constituidas pueden tener experiencia, trayectoria y certificaciones.*
- *Facilita la construcción de relaciones comerciales confiables a largo plazo.*

7. Acceso a incentivos del Estado

- *El gobierno colombiano ofrece programas de **formalización minera** y acceso a beneficios tributarios o asistencia técnica para empresas constituidas y formales.*

*En síntesis, bajo esa tesitura, es posible determinar que, si bien se solicitó la cesión del 100% de los derechos mineros del Contrato Especial de Concesión Minera con placa No. **ARE-SCG-08011X**, a favor de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S**., con Nit. 900.147.127-3, esto en la realidad no correspondería a una cesión total toda vez que, uno de los titulares mineros es el señor **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA**, quien a su vez es único propietario de la mencionada sociedad, quien además actualmente posee el 25% de los derechos mineros, razón por la cual, realmente solo se estaría cediendo el 75% de los derechos mineros.*

*En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, se aportan al presente escrito del recurso de reposición, los Contratos de Operación Nos. 2021-001 del 19 de mayo de 2021 y 2024-001 del 19 de abril de 2024, celebrados por parte de **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA**; contratos de operación que se ven obligados a celebrar con el fin de ejercer la operación a través de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S**., por los motivos ya indicados anteriormente al contar con más beneficios tanto desde el punto de vista legal como operativo y económico.*

*De otro lado, el Consejo de Estado ha indicado que, "**El principio de confianza legítima** consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.". Lo anterior, toda vez que, como ya se indicó en el hecho cuarto, la Agencia Nacional de Minería había informado que "(…) Atendiendo su solicitud con respecto al tema del asunto, me permito informarle que la totalidad de los costos en los que incurre la Agencia Nacional de Minería para la elaboración de un Estudio Geológico Minero corresponden a $25.939.425, cifra actualizada para este año 2024 (…)", lo cual permite concluir que con la expedición de la resolución recurrida se quebranta el principio de la confianza legítima y con ello creando incertidumbre jurídica para los titulares mineros.*

Por lo tanto, al proferir el acto administrativo que se impugna, la autoridad minera no actúa consecuente al principio constitucional de la confianza legítima, por lo que resulta oportuno recordar que en virtud del mismo, se pretende que el ordenamiento jurídico proteja las expectativas legítimas de los administrados, originadas como consecuencia de la interpretación y aplicación de la Ley que haya efectuado la Administración, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento de los preceptos normativos de tipo procedimental o sustancial, así como aquellos adelantos constitucionales como el debido proceso y la publicidad de los actos administrativos de carácter particular.

*En ese sentido, resulta relevante traer a colación el **principio de la no rigurosidad en la interpretación de las normas** toda vez que éste implica que las autoridades tanto administrativas como judiciales deben interpretar las normas con un enfoque razonable y proporcional, evitando una aplicación excesivamente literal, inflexible o formalista de las normas, especialmente cuando esto pueda ir en contra del sentido de justicia, la equidad o el espíritu de la ley, considerando en especial:*

1. *El fin o propósito de la norma (su espíritu).*
2. *El contexto social, económico y jurídico en el que se aplica.*
3. *La realidad material por encima de formalismos excesivos.*

En razón de lo expuesto, el artículo 228 de nuestra Carta Magna establece que, "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes, con prevalencia del derecho sustancial sobre las formas..."

*Por lo tanto, el **principio de la no rigurosidad en la interpretación de las normas**, evita decisiones injustas por aplicar la norma literalmente sin tener en cuenta el contexto, favorece la equidad, la justicia material y los derechos fundamentales, es clave en procesos de formalización, como en el sector minero, donde la rigidez absoluta podría excluir actores que operan de buena fe, así como también humaniza el derecho, haciendo que se aplique con criterio y no solo como una fórmula rígida.*
Así las cosas, solicitamos a la Agencia Nacional de Minería, revisar el fondo del cumplimiento de todos los requisitos sin excluir la realidad sobre la forma y con ello no rechazar el trámite solicitado de la cesión de derechos mineros, además porque con ello se está vulnerando un objetivo del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, consistente en la protección de los derechos de los pequeños mineros que son quien en realidad ejercen dicha actividad.

Por lo anterior, al existir una interpretación rigurosa de la norma en comento se vulneraría:

1. ***Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, contenido en el artículo 228 de la Carta Magna, toda vez que, si la cesión tiene sustento técnico, económico y no vulnera derechos, no debería ser rechazada solo por un criterio formalista.*
2. ***Principio de buena fe**, contenido en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, toda vez que, si el cesionario y cedente actúan de buena fe, en el marco de un negocio legítimo, debe valorarse la intención real más allá del literalismo.*
3. ***Finalidad de la norma (teleología jurídica),** toda vez que, la norma busca evitar el uso fraudulento del proceso de formalización, no necesariamente prohibir toda cesión total, en especial si se puede demostrar que: El proceso fue transparente. No hay intereses oscuros o ilegales detrás. El nuevo titular **(TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.)**, que a fin de cuentas es el señor **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA**, como representante legal de la empresa mencionada, tiene capacidad técnica y económica para continuar con la actividad minera, como ya se demostró con la aceptación del requisito de la capacidad económica aprobada mediante Auto No. 914-3138 del 27 de noviembre de*

2023, por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Ahora bien, mediante Resolución No. ***208 del 25 de agosto de 2017****, por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un ARE en el municipio de Taraza (…), específicamente en la página 30, se vislumbra lo siguiente, en relación con la labor tradicional de* ***PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA*** *y la sociedad* ***TERRIGENO GOLD MINE S.A.S****., lo cual permite concluir sin duda razonable alguna la condición de minero tradicional y a su vez la experiencia adquirida en el sector a través de la sociedad en mención, lo cual también se certifica a través de los contratos de operación que se adjuntan al presente escrito: (…)*

Lo que ratifica que en el polígono 2 solo estaba el señor ***PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA****, y en el polígono 1 los demás titulares. Así mismo han seguido ejerciendo las labores y dando cumplimiento a las obligaciones contractuales, aunque cuanto otorgaron el titulo minero a todos los titulares sin hacer distinción.*

ANEXOS

Solicitamos tomar como anexos los siguientes documentos:

1. Cámara de Comercio de la sociedad ***TERRIGENO GOLD MINE S.A.S****.*
2. Certificado de Composición accionaria ***TERRIGENO GOLD MINE S.A.S****.*
3. Contratos de Operación Nos. 2021-001 del 19 de mayo de 2021 y 2024-001 del 19 de abril de 2024.
4. Resolución No. 208 del 25 de agosto de 2017.

PRETENSIONES

En virtud de lo esbozado en este escrito, y a los argumentos antes descritos solicito:

PRIMERO*: Solicito de manera respetuosa* ***REPONER*** *y en consecuencia* ***REVOCAR*** *en su totalidad la Resolución No.* ***VCT – 0082*** *del 14 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-SCG-08011X", y, en consecuencia, realizar un análisis de fondo del caso en particular con el fin de no rechazar el trámite solicitado de la cesión de derechos mineros conforme a los fundamentos jurídicos planteados en el presente recurso de reposición." (…)*

- **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Sea lo primero indicar, que los argumentos del recurrente se centran en atacar la Resolución No. VCT-0082 de fecha 14 de marzo de 2025 derivada de la actuación administrativa, soportada con la documentación allegada bajo el radicados AnnA Minería No. 82970-0 del 09 de octubre de 2023, con el fin de acreditar la capacidad económica requerida en el trámite de cesión de derechos y obligaciones, el documento de negociación suscrito entre las partes que, en efecto la autoridad minera realizó el estudio pertinente y en el evidenció que el acuerdo de voluntades fijado fue del 100% del porcentaje a

ceder, a favor de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S**., con Nit. 900.147.127-3.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 2809 de 2009 emanado del Ministerio de Minas y Energía compilado en el Decreto 1073 de 2015, define los contratos especiales de concesión así:

> ***Artículo 2.2.5.4.1.1. Contratos especiales.*** *Los contratos especiales de concesión minera que se suscriban sobre las áreas de reserva especial establecidas por el Ministerio de Minas y Energía, deben contener los motivos que dieron lugar a la delimitación de dicha área de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 248 del Código de Minas.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, señala:

> "***Artículo 2.2.5.4.1.2. Cesión.*** *En los contratos especiales de concesión minera, no habrá lugar a la cesión de áreas; solo será viable la cesión parcial de derechos por cuotas o porcentajes. Si la cesión parcial de derechos supera el cincuenta y uno por ciento 51%, el concesionario se obliga a pagar a la Nación, el valor invertido a través de la autoridad minera nacional o concedente o por entes territoriales en los estudios geológico-mineros realizados en el área de reserva especial declarada, llevado a valor presente neto"*

Como se observa, los contratos especiales de concesión son aquellos que se otorgan como producto del trámite administrativo de declaración y delimitación de un área de reserva especial, cuyos beneficiarios son las comunidades mineras que realizan explotaciones de manera tradicional, previamente reconocida por la autoridad. Conforme a estas características, la norma prohíbe la cesión de áreas y establece que solo será viable la cesión parcial de derechos por cuotas o porcentajes, en los términos previamente anotados.

Finalmente, el artículo 2.2.5.4.1.3 del Decreto 1073 de 2015 respecto de los contratos especiales de concesión, indica:

> ***"Artículo 2.2.5.4.1.3. Suscripción.*** *Una vez suscrito el contrato especial de concesión e inscrito en el Registro Minero Nacional, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Minas, acompañará a la comunidad o asociación minera, para ejecutar el contrato de concesión de minería especial con base en los estudios técnicos realizados, y a adelantar la gestión ante las diferentes entidades del Estado para que acompañen el proyecto minero a ejecutar"*

Corolario con lo anterior, resultan inermes los argumentos del quejoso al disentir que la autoridad minera no tuvo en cuenta que este, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S**., con Nit. 900.147.127-3, le corresponde un 25% de los derechos del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X**., que por consiguiente la cesión sería del 75% y no del 100%, distinto a lo que establecieron las partes de común acuerdo, y plasmado en el documento de negociación.

En ese sentido, se le manifiesta entonces, que la pretensión no fue clara al momento de su presentación, además se avizora una manifestación distinta y unilateral que vulnera la voluntad de los demás cotitulares, esto en el escenario que tampoco es la instancia administrativa para modificar o cambiar situaciones jurídicas plasmadas en un acuerdo de voluntades, que ni siquiera son del resorte de competencia de la autoridad minera por ser un documento o contrato privado de exigencia normativa el que presentaron.

De otra parte, riñe con la legalidad manifiesta en el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 como quiera, que textualmente expresa: "…*Si la cesión parcial de derechos supera el cincuenta y uno por ciento 51%, el concesionario se obliga a pagar a la Nación" ….* al insistir ahora que la cesión de derechos es del 75%, a favor de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S**., con Nit. 900.147.127-3.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que la autoridad minera en la Resolución No. VCT-0082 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente compendio, en ninguno de sus apartes citó que el estudio de la cesión de derechos y obligaciones incidiera con los porcentajes de participación accionaria de los socios de la cesionaria, lo cierto es, que el título minero es un todo sin cuantía determinada y los porcentajes a ceder deben ser determinables dentro del 100% de los correspondientes al título, de común acuerdo entre las partes, sin que se tenga injerencia por parte de la concedente en la negociación que lleven a cabo, pero si la vigilancia y cumplimiento de requisitos sin excederlos, en función de la normatividad aplicable al trámite como en efecto se hizo en el acto administrativo ibidem.

Así mismo, vale mencionar, que una condición especial de las personas que acuden a la administración, si no tienen una regulación especial y especifica que los diferencie o alguna excepción expresa, no es óbice para no estar sujetos a los mandamientos de la Constitución, la Ley y el reglamento aplicable, como el caso que determina el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, y que la Autoridad Minera está obligada a cumplir, dado que la ignorancia de la ley no es excusa para no acatarla y existe un deber general de obediencia al derecho.

Por tanto, el trámite de cesión de derechos de los contratos de concesión minera en su generalidad tiene su regulación, y que como ya se expuso para los especiales, en atención al debido proceso, a los principios que rigen los artículos 4, 6 y 209 de nuestra Constitución, este último desarrollado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del operador jurídico catar, y por eso cita.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 determina:

> ***"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos*

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (…)"

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 1997[6], expresó:

*"**2.1. El deber general de obediencia del derecho.***

La norma demandada, al no aceptar como excusa jurídicamente atendible la ignorancia de las leyes, por parte de quien las ha infringido, contiene implícito el deber de conocerlas.

¿Constituye ese mandato una presunción de derecho, como lo afirma un numeroso grupo de doctrinantes? No parece correcto ese análisis, si se considera -como hay que considerar- que las presunciones se fundan en lo que ordinariamente ocurre y no es ése el caso, tratándose del conocimiento de las reglas que conforman un ordenamiento jurídico. Más bien puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta.

2.2. Carácter socialmente necesario de este deber fundamental

El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.

La necesidad fáctica de ese presupuesto se confunde con el carácter fatalmente heterónomo que ostentan las normas jurídicas, puesto que la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada

6 Corte constitucional Sentencia del 3 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ

> *uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."* (subrayado propio)

Ante lo que sigue, es entendible que la autoridad minera contribuya en las preocupaciones de los titulares mineros en los diferentes aspectos de su competencia, a que capitalicen su actividad y fortalezcan su competitividad ante las exigencias de las demás entidades del estado y privadas, en aras del desarrollo del país y de realizar cada vez una minería más técnica y responsable, pero siempre recordándoles la función fiscalizadora sin excepción que seguirá ejerciendo la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro de su competencia y marco normativo, como de los contratos de operación a los que hace alusión el recurrente.

Ahora bien, respecto a la confianza legítima, corresponde señalar como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, con base en lo señalado por el tratadista Gabriel Valbuena Hernández, el principio se orienta a proteger *"expectativas razonables ciertas* y *fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto", Contrario sensu,* el principio no ampara esperanzas puramente subjetivas o construidas sobre comportamientos de carácter equívoco, ni se aplica cuando el legislador ha establecido previamente los procedimientos para acceder a un derecho, así como tampoco cuando a la administración no le es dado cambiar las consecuencias jurídicas establecidas previamente en las normas, cuyo conocimiento se presume, porque no se trata de una consecuencia circunscrita a un ejercicio puramente potestativo.

En ese sentido no encuentra el Despacho vulneración al precitado principio, como quiera que con la expedición de la Resolución No. VCT-0082 de fecha 14 de marzo de 2025, se haya mencionado por parte de esta Vicepresidencia sobre la decisión que debían tomar los cedentes en función del acogimiento si era de su interés el pago de los Estudios Geológico-Mineros a la autoridad minera, tal como lo establece la norma, en tratándose que el porcentaje a ceder superó el 51%, pero que a la vez dicho procedimiento lo define la Dependencia competente, tal como el mismo recurrente lo expone; que sin lugar a dudas una vez sufragado y aportado por los titulares, será objeto de estudio de esta en una nueva solicitud de ser el caso.

Respecto al entramado del principio de la no rigurosidad en la interpretación de las normas por parte de las autoridades administrativas y judiciales conforme a la situación expresa en el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, es meritorio citar el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 12**. Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios á la Constitución, á las leyes ni a la doctrina legal más probable.*

A su turno la Sentencia C-037 de 2000, la Corte Constitucional de Colombia, señala:

> *"El principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los*

organismos y las autoridades competentes, según la Constitución. En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva."[7]

Siendo entonces que todo el soporte de la eficacia del ordenamiento jurídico radica en el principio de obligatoriedad del mismo, los casos excepcionales en los cuales los particulares o las autoridades pueden inaplicar las normas o las disposiciones de las autoridades, no pueden ser deducidos analógicamente. Si bien frente a la supremacía de la Constitución ella misma incluye cláusulas abiertas como las contenidas en los artículos 4° y 91 superiores, que indican que en todo caso de incompatibilidad entre su texto y las normas inferiores debe dársele aplicación preferente a aquel, esta misma posibilidad de inaplicación directa y extrajudicial no está contemplada para el caso de desconocimiento, no ya de la Constitución, sino de cualesquiera otras normas de la jerarquía normativa. En cambio, diversos textos superiores si refrendan el principio de obligatoriedad de las normas y de las disposiciones proferidas por las autoridades competentes, como lo son, por ejemplo, el artículo 95 que enumera entre los deberes de los las personas residentes en Colombia el acatar la Constitución y las leyes y el respetar a las autoridades legítimamente constituidas, lo cual evidentemente, incluye el acatamiento a sus disposiciones. (…)

…23. La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde "Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley". De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las funciones que les corresponden. Y finalmente el artículo 238, deja también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente "los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial". (…)

…Así las cosas, el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución. (…)

…En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad. (…)

…Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer

7 Sentencia C-131 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero

efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. (..)

…25. Por las razones anteriores la Corte encuentra ajustado a la Constitución el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, en la interpretación que de él se ha hecho conforme a la Constitución, y desecha los cargos formulados en la demanda sobre la consideración de que la norma acusada autoriza inaplicar las normas de inferior jerarquía que resulten contrarias, a juicio de cualquier operador jurídico, a disposiciones de superior jerarquía, pues la referida interpretación armónica, descarta este entendimiento de la norma." (…) (Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, no queda otra alternativa a las autoridades y/o operadores jurídicos, interpretar y dar aplicación a las normas que integran el ordenamiento legal sin distinción alguna e independiente de su rango imperativo, como en efecto sucedió con la emisión del acto administrativo recurrido.

Ahora bien, en relación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la Sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia, refiere:

"5. Del presunto desconocimiento del artículo 228 de la Constitución (único cargo)

36. El debido proceso contempla un marco amplio de garantías[45] y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"[46], contenido que, según lo ha reconocido esta Corte[47], debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal[48]. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"[49].

37. Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo[50], y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio"[51], que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"[52].

38. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales[53] y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces[54], salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad,

dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales[55].

39. La tarea de estos es, entonces, mayúscula. Por un lado, deben garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial. Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del Estado de Derecho." (…)

En ese sentido, es equívoco pensar que la autoridad minera tenga que prescindir del requisito "sine qua non" exigido en el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, siendo que las normas procesales y especiales conllevan íntegramente incorporado el derecho sustantivo (materia del asunto) y sus formalidades, es decir los requisitos externos sin adiciones, que deben cumplirse para hacer posible la obtención del derecho o la pretensión encausada a través de actos administrativos que garanticen el debido proceso y su validez e igualdad para las partes, tal como quedó demostrado con la emisión de la Resolución No. VCT-0082 de fecha 14 de marzo de 2025.

Conforme al precedente judicial C-225 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, referente de la presunción constitucional del principio de buena fe, esto refirió:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella".*

En consideración a lo anterior, el principio de la buena fe como derecho fundamental de los sistemas jurídicos, liga con la confianza legitima de los actos, por lo tanto, inadmisible lo es que la autoridad minera dentro de las gestiones encomendadas y de competencia frente al trámite en discusión, no haya actuado con rigurosidad, lealtad, moralidad, responsabilidad y honradez en obligación con los administrados, tal como lo presume el quejoso.

Así mismo, es de suma importancia definir, que respecto al petitum de que se admita una cesión de derechos y obligaciones sobre un porcentaje del 75%, no prospera conforme a las razones expuestas previamente, y además porque en instancia del recurso no se permite subsanar.

Luego para dar más claridad al asunto, conforme al caso del por qué no les prosperan las pretensiones a los recurrentes como previamente se sustentó, resulta relevante traer a colación como sustento jurídico, lo expuesto por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** quien consideró:

> *"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso para desvirtuar lo pretendido en la decisión tomada, deben demostrar que fueron presentadas con anterioridad al pronunciamiento endilgado, y que correspondan correctamente al trámite objeto de estudio, porque documentos con fecha de presentación posterior a la emisión del acto administrativo recurrido, no son fundamento para revocarlo.

De igual manera, se entiende que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias, sino para que, ante posible inobservancia de documentación existente, la administración si es del caso, corrija, modifique o aclare sus propios actos, por consiguiente, no es del caso respecto de la Resolución recurrida.

En últimas, se evidencia que los demás descargos efectuados por el recurrente hacen alusión a la etapa precontractual, que para el momento procesal son hechos superados conforme lo consagra el Certificado de Registro Minero del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X,** inscrito el 30 de mayo de 2019.

En consideración a lo expuesto, al no encontrarse yerros que afecten la actuación recurrida, la Autoridad Minera se atreve repetir lo que el propio legislador apuntó en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, al mencionar:

> ***"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Corolario con anterior, resulta imperioso poner fin a la controversia suscitada por el recurrente en consideración al recurso de reposición impetrado, toda vez que le compete a esta autoridad blindar de legalidad sus propios actos e indicar a los administrados hacer buen uso de los medios de impugnación, con la certeza de que se si cometieron yerros, fallas u errores en la decisión por

parte del operador jurídico institucional, se corrijan y en ese orden las pretensiones incoadas sean resueltas conforme a derecho. Lo anterior en colaboración a la descongestión que deben asumir todas las autoridades.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.087.483, en calidad de cotitular y representante legal de la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.**, con Nit. 900.147.127-3, cesionaria del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante Resolución No. **VCT-0082** del 14 de marzo de 2025, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

Finalmente, y en gracia de discusión se le recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual* se *expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad',* el artículo 6° numeral 1° de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

Adicionalmente por tratarse de un **Contrato Especial de Concesión** debe sujetarse a lo indicado en el artículo 2.2.5.4.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015 y según pronunciamiento efectuado con radicado ANM No: 2022120028194, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, expuesto en el acto administrativo en reproche.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-0082** del 14 de marzo de 2025, recurrida mediante radicados Nos. **20251003823842, 20251003823852** del 31 de marzo de 2025 y **20251003827242** del 1 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-0082** del 14 de marzo de 2025, por las mismas razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.098, **JHON MAURICIO GÓMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.371.385, **PEDRO HAROLD HERNANDO ORTÍZ VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.087.483 y **DIEGO HERNÁN GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.655, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-SCG-08011X,** y a la sociedad **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.** con Nit 900.147.127-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse concluida la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Hipolito Hernnadez Carreño
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

prindel
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 "A

prindel

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038936233

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.
Carrera 75 # 61 - 85 Tel.
MEDELLIN-ANTIOQUIA

12-08-2025 DOCUMENTOS 21 FOLIOS Peso 1

130038936233

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **TERRIGENO GOLD MINE S.A.S.**
Carrera 75 # 61 - 85 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20255700051551

Observaciones: DOCUMENTOS 21 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Falta AFT

Fecha de Imp:	12-08-2025
Fecha Admisión:	12 08 2025
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	
Intento de entrega 1	20 D 8 M 25 A
Intento de entrega 2	D M A

Inciden				
	Entrega	No Existe	Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha D M A

Incompleto.

DEVOLUCIÓ
PRINTING DELIVERY S
NIT: 900.052.755-1